



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA - QUINDIO**

Asunto: Resuelve Desvinculación
Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil
Demandantes: Gloria Amparo Montilla Henao y Otros
Demandado: Cafesalud E.P.S
Estudios e Inversiones Médicas Esimed
S.A
I.P.S Prado Armenia
Radicado: 63001-31-03-003-2021-00263-00

Julio veintidós (22) de Dos Mil veintidós (2022)

La apoderada judicial que representa los intereses de Cafesalud E.P.S allegó al plenario petición orientada a obtener la desvinculación de su representada de este asunto.

Apoya su pretensión en el hecho de que mediante la resolución número 331 del 23/05/2022 se produjo la terminación de la existencia legal de la comentada persona jurídica, lo que implica que ha perdido su capacidad para ser parte en el litigio.

Sea lo primero advertir de que a la comentada profesional no se le reconoció personería para actuar en auto del 05-05-2022. No obstante, allegó nuevo poder otorgado por parte de la sociedad Ateb Soluciones Empresariales S.A.S hoy mandataria de Cafesalud E.P.S liquidada.

Al respecto, estima el despacho que conforme lo dicta el inciso segundo del artículo 68 del C.G.P, cuando sobreviene la extinción de una persona jurídica que es parte en un litigio, podrán comparecer al mismo sus sucesores en el derecho discutido.



Sin embargo, del análisis del acto administrativo aludido al inicio se desprende la no existencia de subrogatario, sustituto procesal, patrimonio autónomo u otra figura procesal que surta el mismo efecto, de modo que no es posible acudir a la sucesión procesal anteladamente descrita.

Puestas en ese orden las cosas, se está en presencia de la pérdida de la capacidad para ser parte; sobre el tópico el Consejo de Estado en pronunciamientos que tienen valor de doctrina ha puntualizado:

“Destaca la Sala que respecto de esa cuestión esta Sección tiene fijado un criterio de decisión según el cual las personas jurídicas pierden la capacidad para ser parte en procesos judiciales, en el momento en que son efectivamente liquidadas.

(...)

Según el precedente que se reitera, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho reglada por el artículo 85 del CCA solo puede ser ejercida por los sujetos de derecho que gozan de capacidad para ser parte porque cuentan con facultad expresa para integrar un extremo –activo o pasivo– de la litis (sentencia del 12 de marzo de 2019, exp. 24273, CP: J.O.R.R.. En el caso de las personas jurídicas, el ordenamiento les reconoce personalidad jurídica y les permite actuar como sujetos de derechos y obligaciones independientes de sus socios, a través de sus representantes (artículo 98 del Código de Comercio), desde el momento de su constitución hasta el de su extinción (artículos 633 del Código Civil y 9.º de la Ley 57 de 1887). Por ende, es dentro de esos términos que cuentan con capacidad procesal para convocar el juicio. De ahí que el artículo 139 del CCA exija que las demandas presentadas por personas jurídicas estén acompañadas con la copia del respectivo



certificado de existencia y representación legal. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 222 del Código de Comercio, mientras la sociedad se encuentra en estado de liquidación, su capacidad jurídica estará limitada al ejercicio de actividades tendentes a la inmediata liquidación. Por ello, ejercen su representación legal quienes actúen como liquidadores, sean los socios mientras se nombra el liquidador, o el liquidador designado en los términos del artículo 227 ibidem. Pero surtido el trámite de la liquidación, la personalidad jurídica de las sociedades se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación, momento con el cual la sociedad pierde su capacidad como sujeto de derechos, obligaciones y la capacidad para ser parte en procesos (sentencia del 07 de marzo de 2018, exp. 23128, CP: S.J.C.. De modo que las sociedades en estado de liquidación pueden comparecer en juicios con observancia del límite de su capacidad, pues su objetivo es la inmediata liquidación. Pero una vez se inscribe el acta de aceptación de terminación de la liquidación en el registro mercantil, se liquida la sociedad, lo cual apareja la extinción de la personalidad jurídica. Al darse esa situación mientras se tramita un proceso, no necesariamente conlleva la terminación de este, porque podría darse la figura de la sucesión procesal (artículo 68 del CGP). Sin embargo, extinguida la personalidad jurídica de la sociedad, quien fuera su liquidador, pierde la competencia para representar y realizar todas aquellas gestiones encomendadas por la ley, de forma que carece de capacidad para conferir poder en nombre de la sociedad y para intervenir judicial y extrajudicialmente. Así, la sociedad no solo pierde la capacidad para ser parte, sino también la capacidad procesal o la facultad de realizar actos procesales válidos, dado que no puede ser representada.”¹

Retornando a nuestro asunto, se ha acreditado la inscripción de la liquidación definitiva de la demandada Cafesalud E.P.S.

¹ SENTENCIA N°. 76001-23-31-000-2010-00342-01 (SECCIÓN CUARTA) del 19-11-2020



Así mismo, se encuentra acreditada la no existencia de sucesor procesal alguno que permita la continuidad de la causa con aquel.

Por demás, se advierte que el único haz de vigencia de la entidad corresponde a un contrato de mandato con representación celebrado con Ateb Soluciones Empresariales S.A.S cuyo objeto corresponde a la mera representación, sin que implique sucesión de derechos como para dar paso a la sucesión procesal ya mencionada.

Huelga indicar que ante la pérdida de la capacidad para ser parte no es viable continuar el trámite del presente proceso en contra de la entidad objeto de tal pérdida, pues sucede que se trata de un presupuesto procesal indispensable para dictar sentencia, de suerte que se acogerá la petición invocada y en consecuencia disponer la desvinculación de la causa de la entidad liquidada.

Finalmente, para el debido impulso del proceso se requerirá al extremo activo para que procure el enteramiento de la causa a la demandada Estudios e Inversiones Médicas ESIMED S.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: DESVINCULAR del presente trámite en calidad de demandada a Cafesalud E.P.S hoy liquidada.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en representación de Ateb Soluciones Empresariales S.A.S mandataria con representación de Cafesalud E.P.S liquidada a la abogada Karla Johanna González Pérez.



TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que agote la notificación de la demandada Estudios e Inversiones Medicas Esimed S.A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Estado #111 del 25-07-2022

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfff8387994d02c448b6b6fdff49581ed4eb8eec78c846ce25db517621e7b97a**

Documento generado en 22/07/2022 07:31:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>